

Sistema Peruano de Información Jurídica

PRODUCE

Modifican el Reglamento de la Ley General de Pesca

DECRETO SUPREMO N° 036-2009-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca, establece que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú, en consecuencia, corresponde al Estado regular su manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el Capítulo III De los Derechos de Pesca, del Título III del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE regula el pago de los derechos de pesca de los recursos hidrobiológicos según el destino del producto, estableciendo las normas aplicables a los armadores de las embarcaciones pesqueras mayores de 32,6 metros cúbicos de capacidad de bodega y las comprendidas en el numeral 1.2 del inciso a) del artículo 30 del citado Reglamento, en cuanto a su determinación, forma y fecha de pago o liquidación; así como las consecuencias que se generan del incumplimiento del pago o presentación de la Declaración Jurada que corresponda, entre otros aspectos;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el Decreto Supremo N° 007-2009-PRODUCE, se modificaron las normas del Reglamento de la Ley General de Pesca que regulan el pago de los derechos, estableciéndose en el artículo 43 del citado Reglamento, que el incumplimiento del pago del derecho de pesca dentro del plazo establecido en el numeral 41.1. del artículo 41 conlleva a la caducidad del permiso de pesca y faculta al Ministerio de la Producción al cobro del doble del valor impago;

Que en el desarrollo de las actividades extractivas de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca, participan una diversidad de armadores pesqueros cuyos escenarios de acción, presentan limitaciones para tener acceso a la información sobre la liquidación mensual de los derechos de pesca, que el Ministerio de la Producción proporciona con carácter orientador en el extranet de su portal web;

Que si bien la medida dispuesta en el numeral 43.1 del artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, incorporada por el Decreto Supremo N° 007-2009-PRODUCE, se orienta a asegurar que los administrados cumplan con la contraprestación que les corresponde por la explotación de los recursos hidrobiológicos, se considera que similar efecto tiene la suspensión del permiso de pesca hasta que los armadores cumplan con los derechos de pesca impagos, los mismos que por no haberse efectuado en forma oportuna serán cobrados al doble del valor impago;

Que la suspensión del permiso de pesca, limita al armador de la embarcación pesquera a realizar actividades extractivas, hasta que cumpla con los derechos de pesca impagos;

Que, con la finalidad de brindar facilidades a los armadores pesqueros para el pago mensual de los derechos de pesca, se ha considerado conveniente adecuar la normativa que regula el pago de los derechos de pesca;

De conformidad con la Ley No. 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley General de Pesca - Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificación de los numerales 41.1 y 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2009-PRODUCE

Modificar los numerales 41.1 y 41.3 del artículo 41 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

“41.1 El monto del derecho de pesca será determinado por el armador pesquero y deberá pagarse mensualmente hasta el último día hábil del mes siguiente al que correspondan.

Los armadores procederán a cancelar los correspondientes derechos en la entidad bancaria autorizada para tal efecto. Los depósitos a efectuarse deberán ser realizados por el íntegro de los valores determinados de manera mensual, asignándolos al código de pago correspondiente; debiendo comunicar dicho pago dentro de los siguientes tres (03) días a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, adjuntando la boleta de depósito e indicando el mes y concepto correspondiente.”

(...)

“41.3 El pago en exceso sólo podrá ser utilizado por el último propietario o poseedor de la embarcación pesquera. En caso de transferencia, la falta de pago parcial o total de los derechos por explotación de los recursos pesqueros, será de responsabilidad solidaria del actual propietario de la embarcación y/o del titular del permiso de pesca. Las deudas por concepto de derechos de

Sistema Peruano de Información Jurídica

pesca son indeliguables del derecho administrativo otorgado, en este caso, del permiso de pesca concedido; en tal sentido, no se podrá realizar ninguna modificación en la titularidad del mismo hasta la cancelación de los adeudos existentes por dicho concepto".

Artículo 2.- Modificación del artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2009-PRODUCE

Modificar el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, en los siguientes términos:

"Artículo 43.- Incumplimiento del pago de derechos y caducidad del permiso de pesca

43.1. El incumplimiento del pago del derecho de pesca dentro del plazo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del presente Reglamento, faculta al Ministerio de la Producción para el cobro del doble del valor impago, en los meses siguientes al incumplimiento y hasta antes de la verificación semestral a que se refiere el numeral siguiente.

43.2. La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero verificará semestralmente en los meses de febrero (pagos correspondientes al periodo de julio a diciembre) y agosto (pagos correspondientes al periodo de enero a junio), el cumplimiento del pago de los derechos de pesca.

En caso de verificarse, en la señalada revisión semestral, el incumplimiento de uno o más pagos mensuales de los derechos de pesca, se suspenderá el permiso de pesca, quedando facultado el Ministerio de la Producción para el cobro del triple del valor impago. Asimismo, en el caso de las pesquerías sujetas a asignación de cuotas de extracción, mientras se mantenga la medida de suspensión impuesta, las cuotas asignadas a las embarcaciones no podrán ser extraídas por otras embarcaciones del mismo armador o en asociación con otro armador.

De encontrarse en una próxima revisión semestral, el incumplimiento de pagos consecutivos o alternados en más de un semestre, dará lugar a la suspensión del permiso de pesca y al inicio del procedimiento de caducidad del permiso de pesca, quedando facultado el Ministerio de la Producción para el cobro del triple del valor impago.

Para los efectos de control, culminado un periodo de 8 semestres, se procederá con un nuevo conteo de incidencias.

43.3. Verificado el incumplimiento, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero en los meses de marzo y setiembre de cada año, procederá a emitir la Resolución Directoral disponiendo la suspensión de los permisos de pesca y el inicio del procedimiento de caducidad de los mismos, según corresponda.

43.4. Los pagos que se efectúen después de la suspensión del permiso de pesca e inicio del procedimiento de caducidad del mismo, conforme lo establecido en el tercer párrafo del numeral 43.2 del presente artículo, no eliminan o subsanan el incumplimiento registrado, ni impiden la caducidad del derecho de pesca ni el cobro establecido en dicho numeral.

43.5. Declarada la suspensión o caducidad del permiso de pesca se oficiará a la Autoridad Marítima a fin de que impida el zarpe de dichas embarcaciones."

Artículo 3.- Refrendo y vigencia

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de la Producción y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Sistema Peruano de Información Jurídica

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- La presente norma es de aplicación a los procedimientos de caducidad iniciados al amparo del artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y del Decreto Supremo N° 014-2009-PRODUCE, que se encuentren en trámite al momento de su entrada en vigencia.

Segunda.- Las declaraciones juradas presentadas físicamente, antes de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, serán consideradas válidas para el ejercicio 2008 y para los meses de enero y febrero de 2009.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ GONZÁLES QUIJANO
Ministro de la Producción